

Circular de 5 de Diciembre de 1871.

CONVENTOS: avalúo de lotes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6a—Mesa 3a

Para el debido cumplimiento de la Circular de 28 de Agosto último, relativa á división y avalúo de los conventos que están sin enajenar, el Presidente ha tenido á bien disponer, que procediéndose á hacer el avalúo, se pague éste con cargo á bienes nacionalizados, teniéndose cuidado de advertir en los remates, que el importe de los referidos avalúos se satisfará al contado por el licitante antes de firmarse la escritura respectiva, á cuyo efecto los lotes se valorizarán separadamente aumentándose en proporción el importe del avalúo.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1871.—*Romero*.—C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Decreto de 20 de Noviembre de 1872.

El ex-convento de Domínicos de Ocotlán se cede al Ayuntamiento de Oaxaca.

El C. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se cede al Ayuntamiento de Ocotlán, en el Estado de Oaxaca, el convento de Domínicos de dicha cabecera, para que establezca en él un hospital, pudiendo vender la parte del edificio que no sea necesaria á ese objeto, y aplicar sus productos al fomento de dicha institución.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y dos.—*Manuel María de Zamacoa*, Diputado vicepresidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario.—*S. Nieto*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1872.—*Mejía*.

NOTA NUMERO 48

AL TITULO XII DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Suprema Orden de 26 de Enero de 1861.

FRAILE DOCIL á la Reforma.—Se dan á D. Antonio Salamanca los \$500 concedidos por el artículo octavo de la ley de 12 de Julio de 1859.

“Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—Habiéndose presentado el ex-religioso de la orden de San Francisco, D. Antonio Salamanca, manifestando que en acatamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, se separó del convento á que pertenecía, en cuya virtud es acreedor á la gracia de que trata el art. 8º de la referida ley, el Excmo. Sr. Presidente interino de la República dispone que V. E., se sirva mandar se ministren al interesado los quinientos pesos que el citado artículo previene.

Reitero á V. E., las seguridades de mi particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 26 de 1861.—Por ocupación de S. E., *Ramón I. Alcaraz*—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.”

Suprema Orden de 15 de Julio de 1861.

FRAILES exclaustrados que se presentaron al Gobierno: ocurran por los \$500 que les concedió el artículo octavo de la ley de 12 de Julio de 1859.

Véase esta disposición en la página 183.

NOTA NUMERO 49

AL TITULO XIII DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

RESPONSABILIDADES.

Resolución de 18 de Febrero de 1861.

ACLARA el artículo 86 de la ley que se anota.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Con motivo de la solicitud de D. Jesús Benavides para que se declare que los contratos á que se refiere el artículo 86 de la ley de 5 del corriente, son sólo los traslativos de dominio, ó cualquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravamen, impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorización del Gobierno Constitucional, y esta es la inteligencia natural y genuina del artículo 86 de la misma.

Dígolo á vd., para su publicación.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1861.—*Prieto*.

Decreto de 29 de Agosto de 1862.

NULIDAD de los actos que ejerció el clero desde 17 de Diciembre de 1857, en adelante, respecto de los bienes que administraba.

El C. Presidente Constitucional, en suprema resolución de ayer, se ha servido declarar por regla general, que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningún valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, ó ya que hiciera cualquiera operación relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—*Núñez*—C. Gobernador del Distrito.

NOTA NUMERO 50

AL TITULO XIV DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LA FEDERACION: FACULTADES CONCEDIDAS A LOS GOBERNADORES Y JEFES MILITARES.

Decreto de 7 de Abril de 1858.

AUTORIZA ampliamente en los ramos de Hacienda y Guerra al General en Jefe D. Santos Degollado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Presidente interino provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, etc.

Art. 1º Se faculta extraordinariamente en los ramos de Hacienda y Guerra al Excmo. Sr. D. Santos Degollado, Ministro de la Guerra y General en Jefe del Ejército Federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno General en Colima, á 7 de Abril de 1858.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Colima, Abril 7 de 1858.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Por resolución de 17 de Octubre de 1860, las facultades que el decreto anterior concedió al General Degollado pasaron al General Jesús González Ortega, quien substituyó en el mando al primero.

El artículo 92 de la propia ley de 5 de Febrero de 1861, dice:

“Se hace extensivo lo dispuesto en el artículo 86, á los Generales en Jefe que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.”

En mi concepto, hay error en la cita del artículo preinserto, pues debe referirse al artículo 87 comprendido en el título que se anota.

Circular de 12 de Enero de 1861.

CESAN las facultades extraordinarias concedidas á los Gobernadores de los Estados en el ramo de Hacienda.

Excmo. Sr.—Para que la Hacienda Federal pueda organizarse después de los trastornos producidos por la guerra que felizmente ha terminado, es necesario que las oficinas recaudadoras y de distribución, estén sujetas al Ministerio de Hacienda, como lo previenen las leyes. Es tanto más urgente este arreglo, cuanto que para atender á la subsistencia de las fuerzas que han restablecido la paz de la República, el Ministerio citado se ve á menudo en graves dificultades, por no estar el Gobierno General en posesión de todas sus rentas.

El Excmo. Sr. Presidente, que conoce la buena fe de V. E., no duda que ese Gobierno sabrá abstenerse de librar orden alguna con relación al erario federal. Como ha cesado la guerra por la cual se concedieron á los Estados facultades extraordinarias respecto de la Hacienda y de otros ramos del Gobierno general, S. E. el Presidente ha dispuesto que cesen desde luego; y cuenta con que V. E. se servirá informar de los compromisos que haya contraído en el uso de ellas. Es indispensable que el Supremo Gobierno tenga datos sobre el estado de la Hacienda Federal, y que, en lo sucesivo, únicamente el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Tesorería General de la Nación, libre las órdenes de pago, con conocimiento de las necesidades que haya en cada Estado.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad, México, etc.—*Empáran*.

Resolución de 3 de Abril de 1861.

SE AUTORIZA al Gobierno del Estado de Querétaro para disponer de los fondos federales, concediéndole las mismas facultades que tiene el Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha resuelto disponer que mientras duren las circunstancias excepcionales en que se encuentra el Estado de Querétaro, del digno mando de V. E., se le autorice con las mismas facultades que tiene este Ministro en el ramo de su cargo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole mi aprecio y consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 3 de 1861.—*Prieto*.—Excmo. Sr. José M. Arteaga, Gobernador del Estado de Querétaro.

En virtud de las facultades que por disposiciones anteriores tenía el Gobernador de Querétaro, expidió el decreto de 22 de Noviembre de 1860, declarando bienes del Estado, las fincas y capitales pertenecientes al hospital y colegios de San Ignacio y San Fran-

cisco Javier de aquella capital; el de 3 de Diciembre del mismo año, indemnizando á los empleados de la administración local con valores nacionalizados; el de 4 del propio mes, cuyo art. 10 previene que todos los CC. del Estado que hubieren suministrado y suministraren en lo sucesivo, cantidades de dinero á los Jefes de las fuerzas defensoras de la Constitución de 1857 y tuvieren que hacer redenciones de capitales conforme á las leyes de nacionalización, se les abonarán aquellas como dinero efectivo; el decreto de la misma fecha que declara irredimibles los capitales de Beneficencia pública; el de 22 de Diciembre de 1860 y el de 24 de Enero de 1861 en que dispuso también de los bienes nacionalizados hasta donde alcanzase el 20 p 8 que correspondía al Erario del mismo Estado.

Con posterioridad á la resolución preinserta de 3 de Abril de 1861, expidió el expresado Gobernador el decreto de 3 de Mayo de 1861 en que impuso un préstamo á las personas que allí se designan, pagadero en bonos que debían amortizarse con bienes nacionalizados.

El mismo Gobierno fué autorizado por los Poderes Federales, en términos más amplios por resolución de 24 de Enero de 1863, que se inserta adelante en el lugar que le corresponde.

Departamento de Gobierno.—Sección 4a—Hoy digo al C. General en Jefe del Ejército de Oriente lo que sigue:

El C. Presidente de la República, que se desvela por procurar á ese benemérito Cuerpo de Ejército el socorro y provisiones de que tanto necesita, ha tenido á bien autorizar á vd. omnímodamente para que por cuantos medios juzgue vd. conveniente, se proporcione el dinero y provisiones que necesita en los Estados de Veracruz, Puebla y Tlaxcala á cuyos Gobernadores se da cuenta con esta suprema disposición, á fin de que ayuden á vd. con su influencia y conocimientos locales. Se faculta á vd., además, para que á los comerciantes de Veracruz que paguen todos sus derechos, les condone el 25 p 8 adicional, tanto en las mercancías que están actualmente depositadas en aquel puerto, como en las que hubiesen salido del extranjero antes de la publicación de la ley relativa á la materia.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines que se expresan.

Libertad y Reforma. México, Abril 11 de 1862.—*Doblado*.

Decreto de 3 de Julio de 1862.

SE RESTRINGEN las facultades de las autoridades civiles y militares en lo relativo á disponer de derechos pertenecientes á la Federación.

El primer Magistrado de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 10 Perteneciendo á las rentas de la Federación, conforme á la Constitución y demás leyes vigentes, todos los derechos que la Ordenanza de Aduanas ha establecido sobre el comercio extranjero, queda expresamente prohibido el que las autoridades locales, ya civiles, ya militares, cualquiera que sea su categoría y las circunstancias en que se encuentren, puedan disponer en todo ó en parte de los mismos derechos, alterar las cuotas fijadas, variar los términos y lugares del pago, ó intervenir de cualquiera manera que sea en la recaudación y distribución de los mismos derechos.

Art. 20 Quedan derogadas las facultades extraordinarias que el Gobierno general haya concedido á los Gobernadores ó Comandantes militares para negociar los derechos, autorizar descuentos de letras, ó hipotecar los productos de Aduanas Marítimas. Los importadores tendrán entendido que sólo el Gobierno general, por medio de las órdenes debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda, tiene facultad de negociar los de-

rechos y de darles la distribución que crea conveniente, según la necesidad del Erario.

3º Se declararán nulos los contratos que hayan celebrado ó celebren los Gobernadores ó Comandantes militares de los Estados, para el descuento de los derechos de importación municipal, mejoras materiales, internación, contrarregistro, ferrocarril, circulación, exportación, contribución federal y cualesquiera otros que correspondan á las rentas federales; y los comerciantes quedarán sujetos al triple pago de los derechos íntegros que han debido satisfacer conforme á las leyes.

Art. 4º Todos los efectos extranjeros que circulen en las plazas del interior sin la constancia de haber pagado los derechos de la manera que establece la Ordenanza de Aduanas y leyes vigentes, caerán en la pena de comiso. Los denunciadores y aprehensores tendrán la tercera parte del valor del comiso y las dos restantes ingresarán á la Tesorería Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 3 de Julio de 1862.—Benito Juárez—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

Decreto de 15 de Julio de 1862.

BIENES NACIONALIZADOS y rentas federales en Jalisco. Se derogan los arts. 3º y 9º del decreto de 27 de Junio de 1862, del Comandante Militar del mismo Estado.

"EL C. BENITO JUAREZ he decretado lo que sigue:—Artículo único. Se deroga el art. 3º y el 9º del decreto expedido por la Comandancia Militar de los Estados de Jalisco y Colima con fecha 27 de Junio del corriente año, en la parte en que obligan los bienes nacionalizados y las rentas federales al pago de un préstamo de doscientos mil pesos impuesto á los habitantes del primero de los Estados mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional de México, á 15 de Julio de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación."

Circular de 18 de Agosto de 1862.

ACLARA el art. 4º del decreto de 3 de Julio anterior.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse al art. 4º del decreto de 3 de Julio último; el C. Presidente se ha servido declarar: que la constancia de haber pagado los derechos á que se refiere el propio artículo, la darán los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, por aquellos efectos de procedencia extranjera que de dichas aduanas tengan que internarse, y no se exigirán por los efectos que vayan de uno á otro punto del interior, bastando para éstos las guías ó pases que deben acompañarles.

De suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 19 de 1862.—José H. Núñez.

Resolución de 22 de Septiembre de 1862.

AUTORIZA al Gobernador de Jalisco para disponer de las rentas federales, á efecto de movilizar las tropas para combatir la intervención.

En el expediente núm. 9 de la Sección 2ª. Departamento de Rezagos, Mesa II, se encuentra el oficio que sigue:

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 9 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

El C. Presidente ha tenido á bien autorizar á vd., tanto para reponer lo que haya to-

mado de Beneficencia é Instrucción Pública con los bienes nacionalizados; pero sólo los que sean absolutamente indispensables para la subsistencia de estos establecimientos, como para que pueda disponer de las rentas federales, á fin de que se pongan en marcha las fuerzas con sus haberes suficientes, cuidando, una vez salidas éstas, de que el Jefe de Hacienda remita el producto de dichas rentas para que sirvan de auxilio en la mantención de aquellas en la campaña.

Lo que digo á vd. de orden superior, para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Libertad y Reforma. Guadalajara, 22 de Septiembre de 1862.—Pedro Ogazón.—I. L. Vallarta.—C. Jefe de Hacienda de la Federación.—Presente.

Circular de 23 de Septiembre de 1862.

FACULTADES concedidas al General en Jefe del Ejército de Oriente.

Dispone el C. Presidente que la suma de autoridad que en Puebla, Tlaxcala y Veracruz corresponde á sus respectivos comandantes militares, por la declaración de estado de sitio en esas secciones de la República, se ejerza por el C. General en Jefe del Ejército de Oriente, ó con total arreglo á su órdenes.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 23 de 1862.—Fuente.

Resolución de 23 de Octubre de 1862.

REDENCION de capitales y remate de lotes de edificios nacionalizados en Puebla.

Ejército de Oriente.—General en Jefe.—Como ante la salvación de la patria deben sacrificarse requisitos y preceptos que se han establecido para tiempos normales y pacíficos, y como por otra parte no es justo que un Gobierno moleste á una sociedad con más exacciones, cuando aún le quedan algunos recursos de que echar mano; dispondrá vd. que se fijen en los lugares públicos listas de los capitales pertenecientes á la extinguida mano muerta que aún no hayan sido redimidos, mandando copia de ellas al *Periódico Oficial*, para que por este medio se les dé también la publicidad respectiva.

En el término de tres días, después de fijados los avisos de que se hace referencia, pueden las personas que se hallan en esta capital, y á las ocho las que estén fuera de ella, dueños de los mencionados capitales, redimir éstos en su totalidad con un 8 p 8 en efectivo; mas si sólo adeudasen parte de los bonos de que habla la ley de la materia, será con un 2 p 8, y si fuere la parte de numerario, la redención será con el 6 p 8.

Si pasados estos plazos, los dueños de los capitales no se presentaren á hacer la redención, perderán los derechos que hayan adquirido por las leyes, y los capitales serán puestos en almoneda pública al día siguiente del en que hayan expirado los referidos plazos, rematándose al mejor postor, siempre que las pujas lleguen á las cantidades que se expresan en el párrafo anterior.

Si transcurrieren otros tres días sin que haya postores, se suspenderá toda clase de trámite exigiéndose á los dueños de los capitales ó á los de las fincas que reporten el gravamen, el 20 p 8 de redención, ya proceda de adeudo por bonos, ó por numerario, embargándose y rematándose á los tres días siguientes, fincas ó muebles, procurando que sea lo de más fácil realización.

No quedan comprendidos en las precedentes disposiciones, los capitales destinados á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción Pública, respecto de los cuales el personal de esta Comandancia se reserva hacer algunos arreglos con los representantes de los establecimientos, para procurar hasta donde sea posible salvar las exigencias de la situación actual, con el menor gravamen de aquellos. No deberá comprender vd. entre los establecimientos de Beneficencia Pública, al Seminario Conciliar y al Colegio de Infantes, por estar extinguidos ya uno y otro; por lo mismo, los capitales pertenecientes á dichos establecimientos, los enajenará vd. en los términos expresados, y los edificios conocidos con el nombre de "Seminario y Colegio de Infantes," mandará vd. valorizarlos inmediatamente.

te y enajenarlos en fracciones al mejor postor, á los tres días siguientes de publicados los avisos correspondientes, no admitiendo postores que bajen un 5 p 8 del avalúo. Los capitales que aún no hayan sido descubiertos hasta ahora y que se descubran en lo sucesivo, ya sea por las oficinas del Estado ó de la Federación, ó ya por denuncias de algunos particulares, se enajenarán al 8 p 8 de pago, deduciendo de los últimos, esto es, de lo que tenga que recibir la oficina, el 25 p 8 que se aplicará á los denunciantes, ya sean éstos los que se queden con el capital, ó ya sea alguna otra persona.

Las cantidades que perciba el Erario serán en efectivo. Todas las enajenaciones que se hagan se mandarán publicar en el periódico del Estado.

Las precedentes disposiciones tendrán el carácter de ley en uso de las amplias facultades con que me ha investido el Magistrado Supremo de la República.

Libertad y Reforma.—Cuartel general en Puebla de Zaragoza, á 23 de Octubre de 1862.—*Jesús G. Ortega.*

Providencia de 10 de Diciembre de 1862.

FACULTADES del General en Jefe del ejército del Centro.

El C. Presidente se ha servido disponer que vd., en su calidad de General en Jefe del ejército del Centro, pueda: primero, invertir, tanto en las atenciones militares que le encomendó el decreto de 5 de Noviembre último, como en auxilios para el ejército de Oriente, las rentas públicas del Distrito federal y Estado de México, así como las pertenecientes al Gobierno General en los Estados de San Luis, Zacatecas, Michoacán, Nuevo León y Coahuila: segundo, ocupar con el mismo objeto, en el Distrito Federal y Estado de México, la propiedad particular, haciendo se fije, con intervención de sus dueños, el valor de las cosas que vd. tomare ó su arrendamiento, si sólo se hubieren de usar temporalmente.

De la cantidad en que se valúen estas indemnizaciones, se servirá vd. dar aviso al Ministerio de Hacienda, para que éste mande hacer los correspondientes pagos.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1862.—*Fuente.*—C. General en Jefe del ejército del Centro.

Resolución de 24 de Enero de 1863.

SE AUTORIZA ampliamente al Gobierno del Estado de Querétaro para que disponga de todas las rentas federales del Estado, y las invierta en el levantamiento de fuerzas y demás atenciones que tenga que cubrir.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª

A fin de que la administración de vd. en ese Estado sea tan expedita como las circunstancias en que se halla la República lo requieren, especialmente en él por las particulares en que se encuentra con motivo á las hostilidades que constantemente sufre de las hordas devastadoras que acaudilla el traidor Mejía, el C. Presidente Constitucional, ha tenido á bien autorizar á vd. ampliamente, para que disponga de todas las rentas federales del Estado, cuyo mando le ha encomendado para que las invierta en el levantamiento de fuerzas y demás atenciones generales que tenga que cubrir.

Con el mismo fin, el C. Presidente Constitucional, descansando en la rectitud y justificación acreditadas de vd., ha tenido á bien autorizarlo también para que separe de sus destinos á los empleados de la Federación en ese Estado que desobedezcan sus órdenes ó no sean exactos en el cumplimiento de sus obligaciones, y para que nombre provisionalmente quienes los reemplacen, dando aviso de las determinaciones que dictare en este respecto para la resolución del Supremo Gobierno.

Lo que de suprema orden tengo el honor de decir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole al mismo tiempo que ya transcribo esta comunicación á los Ministerios de Hacienda y Fomento, para que dicten las órdenes correspondientes por lo respectivo á las rentas federales que tienen á su cargo.

Libertad y Reforma. México, Enero 24 de 1863.—*Blanco.*—C. Lic. José Linares, Gobernador y Comandante Militar de Querétaro.

Decreto de 17 de Julio de 1863.

DECLARA las facultades de los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados que hayan sido ó fueren declarados en sitio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaración de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

2. Corresponde á dichos Gobernadores y Comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las limitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes é instrucciones del Supremo Gobierno.

3. Podrán asimismo expedir con total arreglo á dichas órdenes é instrucciones, las providencias que directamente conduzcan á la conservación de la paz en cada uno de los Estados que gobiernen, y á la reunión de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la Nación. Si alguno ó algunos de los Gobernadores y Comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al Supremo Gobierno los expedientes relativos, con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo Supremo Gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

4. Dentro de los primeros cinco días siguientes á la publicación de este decreto, deberán remitir al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Gobernación, una exposición detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de los federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra y de los que exija la administración local, para que el Gobierno de la Federación disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolución podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del Gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia, á que no hubiere proveído el presupuesto, pedirán autorización para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

5. No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el artículo 3º y bajo la condición que en el propio artículo se contiene.

6. No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por decretos ni por medidas contraídas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasión de una plaza ó de violento amago de ella, y sólo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias creyeren conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al Gobierno para que la dicte ó los autorice á dictarla.

7. Necesitan de autorización especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer préstamos y contribuciones; para condonar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la Federación. La autorización que reciban del Supremo Gobierno para estas cosas, deberá insertarse en las órdenes y contratos que tengan relación con ellas, bajo la pena de nulidad